

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00035-00
Demandante(s):	Ambrosio Ortega Dávila
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 7 de julio de 2020
Hora inicio: 4:37 p.m.
Hora fin: 4:57

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 7 de julio de 2020
Hora inicio: 4:57
Hora fin: 6:44 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Ambrosio Ortega Dávila
Apoderado(a): José Miguel Martínez Molina
Demandados(a): Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE MIGUEL MARTINEZ MOLINA identificado con C.C. N° 93.367.704 y T.P. N° 318.041, como apoderado sustituto del parte demandante, y al Dr. HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.541.400 y T.P. 330.475 del C.S.J., como apoderado sustituto de Porvenir S.A., para los fines y en los términos de los memoriales poder de sustitución allegados los cuales se agregan al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, no se han hecho presentes los representantes legales de COLPENSIONES ni de PORVENIR S.A., máxime que el apoderado judicial de la primera entidad en oportunidad anterior allegó certificado del comité de conciliación de la entidad N°123802019 a través de la cual se manifiesta que no propone formula conciliatoria, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Atendiendo lo previsto en el art. 61 del C.G.P. como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, correspondería aplicar como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, atendiendo a que la demandada Colpensiones es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicará como sanción procesal a ambas demandadas por su no comparecencia, el indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados a las partes

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio se excluyeron del debate probatorio los siguientes hechos: primero, décimo, décimo quinto y décimo sexto.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a determinar:

1. Si el traslado efectuado por el señor AMBROSIO ORTEGA DÁVILA del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes, rendimientos, y el bono pensional acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si COLPENSIONES debe recibir al demandante como afiliado al régimen que administra.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las demandadas en caso de resultar avante las pretensiones, y que se denominaron:

- COLPENSIONES:
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - PRESCRIPCIÓN
- PORVENIR S.A.
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
 - BUENA FE
 - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C 789 DE 2002 y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 y SU 130 DE 2013.
 - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003
 - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
 - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
 - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
 - GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el juzgado.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Representante legal de Porvenir S.A.

Testimoniales

- Víctor Augusto Sánchez Guzmán
- Gloria Consuelo Rojas.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda.

PORVENIR S.A.

Documentales:

Las allegadas con la respuesta a la demanda.

PRUEBA CONJUNTA:

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte al demandante Ambrosio Ortega Dávila.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privada, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretan como pruebas de oficio:

Téngase como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del actor.

Téngase como prueba de oficio la simulación efectuada por COLPENSIONES.

Se requerirá a Porvenir para que allegue la simulación que fue pedida en auto que convoco a esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se da inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Se requirió a PORVENIR para que informe sobre la documental requerida por el Despacho.

Interrogatorio de parte:

Al no haberse hecho presente el Representante Legal de PORVENIR S.A., se aplicaron las sanciones previstas en el artículo 59 del C.P.T.S.S. que remite a las del artículo 77 de la misma obra. En ese orden de ideas se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos: primero; tercero; cuarto; quinto; sexto; séptimo; octavo; noveno; décimo; décimo primero; décimo segundo; décimo tercero; décimo cuarto; décimo quinto.

De la parte del demandante

Prueba testimonial demandante:

Auto de sustanciación: prescinde prueba

Se prescinde del testimonio de Gloria Consuelo Rojas.

- Víctor Augusto Sánchez Guzmán

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

ETAPA PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Escuchados los alegatos de conclusión en la diligencia anterior, se procedió a emitir la siguiente sentencia, previas las siguientes consideraciones:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por AMBROSIO ORTEGA DAVILA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., en caso de no ser apelada la decisión.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Auto Interlocutorio: no concede recurso de apelación

Atendiendo a que los reproches que sustentaron el recurso interpuesto por la parte actora, no atacan los argumentos que soportaron la decisión, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Parte demandante interpuso recurso de queja.

Auto Interlocutorio: niega recurso de queja

De conformidad con el art. 145 del C.P.T y la S.S. se aplican las disposiciones del C.G.P. en atención a que el código de la materia no regula el trámite del recurso de queja. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P. se rechaza el recurso de queja al no haberse interpuesto como subsidiario al de reposición.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS. En silencio.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video en disco compacto. Las audiencias pueden ser consultadas en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET--7PkimsBNrZ6pMqrFL2sB5uiuXcsBwDUN7vNJeYLJHA?e=sCqWbk

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e4ed5fd025b7a4428a4bee7b5477844987df61b747c5e75cd3b1370364f305

Documento generado en 13/07/2020 09:44:42 AM